

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PREESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Octubre de 1896.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por las Oficinas provinciales acerca del alcance del art. 9.º del Real decreto de 14 de Abril ultimo, que señaló los premios que deben percibir por sus trabajos los Administradores de bienes y derechos del Estado:

Resultando que las cuestiones suscitadas

al liquidarse los referidos premios pueden reducirse á los puntos siguientes:

1.ª *Conceptos de la Seccion 4.ª—Propiedades y derechos del Estado sujetos al abono de premio.*

2.ª *Presupuestos á que debe contraerse el premio.*

3.ª *¿Es sólo voluntaria la recaudacion y limitada al ramo de Propiedades, ó conviene hacerla tambien ejecutiva dándoles intervencion en la formacion de matrículas de subsidio en pueblos de poca importancia?*

4.ª *Los expedientes de retracto ¿deben tramitarse por los Administradores de bienes del Estado?*

5.ª *¿Tienen derecho á premio por los ingresos por formalizacion y por los depósitos para optar á la subasta que pierden los compradores por no ingresar el primer plazo?*

6.ª *¿Están sujetos á descuento los premios?*

7.ª *Forma de rendir las cuentas.*

Y 8.ª *Quién abona el premio de ventas que anticipa el Estado.*

Considerando, por lo que á la primera cuestion se refiere, ó sea en lo concerniente á los

recho de investigacion que con toda latitud se les concede, tanto en las relaciones de deudores insolventes y fallidos, como en cualquiera otro concepto ó ramo, para depurar si existen créditos desconocidos para la administracion:

Considerando, por la misma razón, que existiendo en cada zona un Agente ejecutivo que por la ley é instruccion es el único que puede aplicar el procedimiento de apremio, á ellos les corresponden hacer efectivo los créditos si voluntariamente y por las excitaciones de los Administradores de bienes del Estado no los abonasen desde luego:

Considerando, en lo referente á la cuarta cuestion ó duda consultada, *¿Los expedientes de retracto deben tramitarse por los Administradores de bienes del Estado?*, que una vez adjudicadas á éste las fincas en pago de contribuciones, y terminado el expediente ejecutivo, debe pasar éste inmediatamente al Administrador de bienes y derechos para que lleve á cabo la incautacion é inscripcion en el Registro de la propiedad de las fincas en cuestion, inventariándolas y sacándolas á subasta lo antes posible:

Considerando que concediéndose á los deudores por la vigente ley de Presupuestos el derecho de retracto, previo pago del principal y costas, y pudiendo practicar los Administradores cerca de aquéllos algunas gestiones encaminadas á averiguar si están ó no dispuestos á ejercitar ese derecho antes de proceder á la venta de los bienes, es justo que perciban el premio del 5 por 100 sobre el precio de adjudicacion al Estado, cargándosele en cuenta al retrayente en concepto de costas ó gastos del expediente, que es el caracter que tiene el premio referido:

Considerando que, por lo que atañe á la quinta pregunta, *si tienen los Administradores de bienes del Estado opcion á premio por los ingresos que se realicen por formalizacion y por los depósitos que ingresen en firme por no haber abonado el primer plazo los rematantes*, sólo cabe contestar que ni en uno ni en otro caso tienen derecho á premio alguno; en el primero, porque es una consecuencia de la ley de Moratorias, y ninguna gestión han practicado para el percibo de cantidades de los ejercicios á que dicha ley se re-

fiere, y en el segundo, porque si bien en esa subasta no cobran premio por no haberse consumado la venta, pueden volver á sacar la finca á subasta y cobrar el 5 por 100 si en ella tiene efecto el ingreso del primer plazo:

Considerando, en cuanto á la sexta cuestion, ó sea á *si están sujetos á descuento los premios*, que al del 1 por 100 de pagas del Estado no pueden estarlo por el hecho de abonarse en concepto de «minoracion de ingresos», pero si al impuesto del 10 por 100 sobre sueldos y asignaciones, porque el párrafo primero del artículo 4.º del reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Agosto de 1893 terminantemente lo indica al consignar que se hallan comprendidos en las denominaciones de sueldos, asignaciones y pensiones «todas las cantidades que se satisfagan á cualquier clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado como retribucion de su servicio personal, aun cuando no aparezcan detalladas en el presupuesto de gastos» razon por la cual devengan el impuesto los premios de recaudacion de contribuciones y de administracion de Loterías, que son de idéntica naturaleza á los de que se trata:

Considerando, respecto á la *forma de rendir las cuentas á los Delegados para que estos acuerden al pago de los premios*, que si bien algunas Intervenciones de Hacienda han exigido á los Administradores que los presenten por duplicado, no hay razon para adoptar como norma esta duplicidad que sólo incumbe aceptarla ó no á los interesados, puesto que el objeto de esta medida no puede ser otro que devolverles uno de los ejemplares para su resguardo:

Considerando que tampoco cabe acordar que los Administradores eliminen de sus cuentas, como pretende alguna Intervencion, los ingresos de la capital, por hacerse éstos de una manera directa en las arcas del Tesoro, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo décimo del art. 5.º del Real decreto de 14 de Abril próximo pasado, porque habiendo de cobrar el Administrador sus premios por tales ingresos en virtud del acuerdo de la Delegacion, conviene que en sus cuentas figuren éstos, justificados con las certificaciones y demás documentos que le sirvieron de base para su formacion:

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Y TRANSMISION DE BIENES

(CONTINUACION)

Art. 49. Los grados de parentesco á que se refiere este reglamento son todos de consanguinidad, y han de regularse, así como las demás circunstancias relativas á la condicion y capacidad de las personas, por la ley civil.

Los parientes por afinidad se considerarán extraños para los efectos del impuesto, y lo mismo los parientes naturales, salvo en la línea recta.

Los descendientes en línea directa de los hijos legitimados por rescripto real y los de los adoptivos serán considerados como naturales con relacion al legitimante ó adoptante, y los demás parientes lo serán con respecto á estos últimos, como extraños.

Art. 50. La transmision á título lucrativo de créditos líquidos ó de cuantía desconocida y las de los que siendo líquidos no sean exigibles á plazo cierto y determinado, no contribuirán hasta que se realicen, previa la oportuna garantía, que consistirá en una obligacion á favor del Tesoro, que obrará en sus Cajas hasta su realizacion.

El plazo para presentarse á verificar el pago del impuesto correspondiente á dicha transmision comenzará á contarse desde el día siguiente al en que se realice.

Las transmisiones tambien por título lucrativo de créditos líquidos con vencimiento fijo, siquiera no sean exigibles de presente, contribuirán desde luego.

Art. 51. Los bienes ó derechos sobre cuya transmision se devenga el impuesto llevan afecta siempre, y sea el que fuere su poseedor, la obligacion de pagar las cuotas devengadas con motivo de las distintas transmisiones de que hayan sido objeto, pudiendo dirigirse contra aquellos la accion ejecutiva para hacer efectivo el impuesto.

Art. 52. En los actos ó contratos en que medie alguna condicion suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla, haciéndose constar el aplazamiento de la liquidacion en los libros de la oficina liquidadora, y por nota en el documento, á fin de que

conste dicha circunstancia en la inscripcion de los bienes.

Si la condicion fuese resolutoria, se exigirá desde luego el impuesto á reserva de devolverlo, con deduccion del 50 por 100 de su importe por el tiempo, sea el que fuere, que hubiese subsistido el acto ó causado efecto el contrato.

Cuando no pueda conocerse de una manera cierta en las transmisiones *mortis causa* quién sea el adquirente de la nuda propiedad, se aplazará la liquidacion del impuesto, y no tendrá lugar ésta hasta que pueda hacerse dicha determinacion.

Art. 53. La nulidad y la rescision de los actos ó contratos cuando se declare judicial ó administrativamente, y se acredite que dichos actos ó contratos no produjeron ningún efecto lucrativo á la persona á quien perjudique aquella declaracion, darán derecho á que se devuelva la cantidad que se hubiere abonado por el impuesto, siempre que se reclame dentro de los cinco años siguientes á la fecha de la resolucion judicial ó administrativa.

Si el contrato ó acto que se anule ó rescinda produjere algún efecto lucrativo, sólo procederá la devolucion del 50 por 100 del impuesto satisfecho.

Si la rescision se verifica voluntariamente por mútuo acuerdo de las partes contratantes, no habrá lugar á la devolucion de lo pagado.

El que adquiere una finca ó derecho real enajenable á virtud de retracto legal, no está obligado á satisfacer el impuesto, si el comprador ó adquirente de quien la retrae lo hubiese satisfecho ya, cuyo impuesto se aplicará al primero por estar subrogado en el segundo, á tenor de lo preceptuado en el art. 1.518 del Código civil.

Si se presentasen á la vez á la liquidacion del impuesto la escritura del retrayente y la del comprador de quien se retrae, sólo se liquidará la primera, haciéndolo constar así en la segunda por medio de la nota oportuna.

CAPÍTULO III.

Plazos de presentacion de documentos y sus prórrogas.—Competencia.—Liquidaciones provisionales y definitivas.—Parciales y totales.

Art. 54. Todo documento que contenga acto ó contrato sujeto ó no al pago del im-

de esta provincia á los efectos correspondientes, advirtiendo que los gastos de recoleccion serán de cuenta del rematante.

Valladolid 7 de Octubre de 1896.—El Vicepresidente de la Comision, *García Lorenzo Montalvo*.

NUM. 2.529.

7.º CUERPO DE EJÈRCITO

Capitanía general de Castilla la Vieja y Galicia.

E. M.

Pensiones.—6.ª Seccion.—Circular. «Excelentísimo Sr.: Presentado á las Cortes un proyecto de ley para hacer extensivos los beneficios de la de 22 de Julio de 1891, (C. L. número 278) á las familias cuyos causantes hayan fallecido con anterioridad al 27 de Junio de dicho año y no disfrutan pension, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer que, sin otro carácter que el de estudio del asunto, se invite á los interesados que se consideren comprendidos en el indicado proyecto, para que en el plazo de tres meses en la Península é islas adyacentes y de seis en Ultramar, contactados desde esta fecha, lo declaren de oficio á los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército, Capitanes generales de los distritos y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, según su residencia, á fin de que las expresadas Autoridades, una vez terminados dichos plazos, hagan un resumen de las declaraciones hechas á este Ministerio para que pueda hacerse el cálculo aproximado de la cantidad á que ascendería la realizacion del mencionado proyecto.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, disponiendo V. E. lo conveniente para que esta disposicion se publique en los *Boletines oficiales* de las provincias para que llegue á noticia de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1896.—*Azcárraga*. «Es copia.—El General Jefe de Estado Mayor, P. A., El Coronel 2.º Jefe, Jernaro Ribot.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1896 á 1897.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	564	'94
Id. de fuentes y cañerías.	59	'35
Reparacion de herramientas del Parque.	65	'10
Id. en el cuarto Depósito de sementales.	179	'85
Id. en la Escuela de párvulos de los Mostenses.	105	'60
Id. en la Audiencia.	30	'10
Id. en el Matadero público.	492	'45
Preparacion de festejos en los salones del Campo.	59	'60
Colocacion de casetas para la feria en la Plaza Mayor.	105	'60
Arreglo de baches en varias calles.	497	'10
TOTAL JORNALES.	2.159	'69

Valladolid 12 de Septiembre de 1896.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º, El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon*.

NUM. 2.534.

Ayuntamiento constitucional de Villavaquerín.

Por defuncion del Profesor Veterinario que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de inspector de carnes de esta villa, con la dotacion anual de cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantse á ella podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; el agraciado puede convenirse con los vecinos labradores para la asistencia facultativa de sus ganados y el herraaje.

Villavaquerín 2 de Octubre de 1896.—El Alcalde, *Telesforo Marcos*.— El Secretario, *Maximino Llanos*.

Y considerando, por lo que concierne á la octava y última duda, á *quién debe cargarse el premio de ventas que se abona como minoracion de ingresos, segun el art. 10 del decreto*, que el referido premio de 5 por 100 por ventas, redenciones y transmisiones deben deducirse al hacer la liquidacion del primer plazo en los talones de cargo como antes se hacía, por lo cual, y tratándose de bienes de Corporaciones civiles, corresponderá cargar el 4 por 100 á éstas y el uno restante al Estado, aplicándose á prorrata entre ambos el cuartillo por 100, además del 5 por 100 cuando se trate de fincas de mayor cuantía en que el Administrador de bienes del Estado de la provincia de Madrid tiene derecho á dicho premio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que los Administradores de Bienes y derechos del Estado solo tienen opcion á premio de recaudacion por los seis conceptos siguientes de la Seccion 4.ª del presupuesto: *Rentas de los bienes del Estado en general; Rentas de los bienes del Clero y por venta de frutos; Productos en administracion de las fincas de secuestros; 20 por 100 de la renta de Propios; Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado, y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas.*

2.º Que no habiendo intervenido en la liquidacion de los ingresos de ejercicios anteriores, no deben percibir premio, á no ser en concepto de investigacion por los que se realicen á consecuencia de expedientes incoados por dichos funcionarios; y que en cuanto á los premios de enajenacion no se abonará más que el cuartillo por 100 á los Comisionados anteriores en las ventas pendientes de adjudicacion al tomar posesion del cargo de Administradores:

3.º Que estos sólo pueden intervenir en la recaudacion voluntaria y en asuntos del ramo de Propiedades, sin perjuicio del derecho de investigacion.

4.º Que una vez adjudicadas las fincas en pago de contribuciones, deben pasar á los Administradores de bienes del Estado los expe-

dientes de apremio para la incautacion, inscripcion en el Registro de la propiedad y anotacion en el inventario de las fincas ó derechos reales, y si se solicitara el retracto por el deudor, deberá tramitar la solicitud dicho funcionario, percibiendo en su día el 5 por 100 del precio de adjudicacion al Estado, que deberá exigirse como costas al retrayente.

5.º Que no tienen derecho á premio por los abonos que se realicen por formalizacion, ni de los depósitos que ingresen en firme cuando los compradores satisfacen el pago del primer plazo.

6.º Que los premios de ventas, recaudacion é investigacion, están sujetos al impuesto del 10 por 100 sobre sueldos y asignaciones, pero no al de 1 por 100 de pagos del Estado.

7.º Que las cuentas que rinden los Administradores de bienes y derechos del Estado á los Delegados de Hacienda, y éstos tienen que aprobar ordenando el pago (excepto en las de premios de investigacion, porque tratándose de éstos corresponde á la Direccion disponer su abono), deben comprender los ingresos realizados en la Tesorería por el partido de la capital, y pueden ser extendidas por duplicado si los Administradores desean conservar como garantía uno de los ejemplares de las mismas.

Y 8.º Que el premio de venta de fincas y transmisiones y redenciones de censos debe abonarse como minoracion de los ingresos por *Conceptos extraordinarios de ventas y redenciones*, en el cual epigrafe habrán sido hechos efectivos previamente los mismos ingresos, deduciéndose en los talones de cargo á prorrata en los bienes de Corporaciones civiles entre el Estado y la Corporacion el 5 por 100 en las fincas de menor cuantía y el 5 1/4 en las de mayor cuantía, para que el Administrador de la provincia de Madrid pueda percibir el cuartillo por ciento, justificando su cuenta con certificaciones de las Intervenciones de Hacienda de las provincias en que tuvieron lugar los ingresos de los primeros plazos.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1896 —N. Reverter.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del 10 de Septiembre de 1896.)

conceptos de la Sección 4.^a, por cuyos ingresos deben percibir premios los Administradores, que es indudable que los expresados funcionarios tienen á su cargo los mismos conceptos del ramo que tenían los antiguos Administradores de Propiedades, pues el espíritu del Real decreto de 14 de Abril próximo pasado no es otro que el separar de las Administraciones de Hacienda todos los asuntos que pasaron á las mismas cuando se suprimieron aquellos organismos; lo cual no quiere decir que por la gestión más ó menos complicada de cada uno de ellos pensara el legislador asignarles remuneración, pues teniendo ciertos ingresos un destino anteriormente marcado, como el 10 por 100 de aprovechamientos forestales, siendo otros un reintegro de cantidades anticipadas por el Estado, como las asignaciones de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección y vigilancia y de las Diputaciones para los de segunda enseñanza, abonándose en otros por el Estado premio de administración, como en las rentas de bienes de Institutos, y no siendo la misión de la Hacienda en los demás otra que cobrar cantidades que conocidamente se aplican á fines determinados de antemano, como la renta de Cruzada, consignación para Archivos y Bibliotecas y productos de Canales, Montes y Patrimonio que fué de la Corona, no puede el Estado distraer de ellos suma alguna, que dejaría de aplicarse á su legítimo fin, por cuya razón tiene que ser completamente gratuita la gestión de los Administradores por lo que á los ingresos de esta naturaleza se liquiden y contraigan, por más que quede libre su acción investigadora para depurar si el Estado percibe cuanto debe percibir, y puedan en su día cobrar el premio de la quinta parte de cuantas cantidades de esta índole tengan ingreso en el Tesoro por virtud del expediente de investigación:

Considerando, por lo tanto, que á excepción de los ingresos por *Rentas de los bienes del Estado en general; Idem de los bienes del Clero y ventas de frutos; Productos en administración de las fincas de secuestros; 20 por 100 de la renta de Propios; Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado, y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas ó medidas*, á excepción de estos seis conceptos, por los cuales se debe abonar como

premio el 10 por 100 de los ingresos realizados por la Hacienda, ninguno otro de la Sección 4.^a debe dar lugar á abono de premio, porque la función de los Administradores ha venido á reemplazar la gubernativa de los antiguos de Propiedades y derechos del Estado, y después la de los Administradores de Hacienda, por lo que se refiere á estos ingresos, siendo sus efectos cumplimiento de sagrados deberes que aceptaron estos funcionarios al solicitar el cargo:

Considerando, en cuanto á las ventas, que no siendo por las que verifiquen los ramos de Guerra y Marina, debe abonarse el premio del 5 por 100 en todas las que se realicen ó hayan realizado durante la gestión de los Administradores, no en aquéllas que estuvieran pendientes de adjudicación al tomar posesión de su cargo, pues en éstas sólo se abonará el cuartillo al Comisionado anterior, reteniéndolo al efecto, debiendo hacerse igual declaración por lo que á redención y transmisión de censos se refiere:

Considerando en cuanto á la segunda pregunta, «Presupuestos á que debe contraerse el premio», que siendo el abono de éste una remuneración del trabajo realizado por el Administrador, no es lógico satisfacerlo por aquéllos ingresos que, liquidados y contraídos con anterioridad, no han tenido efecto hasta el ejercicio corriente por más que si no se hubieran liquidado por negligencia de la Administración hasta que el Administrador de bienes del Estado lo hizo, deberá percibir el premio de recaudación, y en vez de éste el de investigación, si mediante el oportuno expediente resultasen nuevos ingresos no previstos por la Hacienda por desconocer los datos aportados por aquellos funcionarios, cualquiera que sea el año á que se contraigan:

Considerando, por lo que concierne á la tercera pregunta, *¿Es sólo voluntaria y limitada á propiedades la recaudación encomendada á los nuevos Administradores?*, que estando tan clara y terminante la letra del Real decreto de 14 de Abril, no cabe duda de ninguna especie en este punto, porque si del párrafo 10.^o del art. 4.^o puede deducirse intervención de los Administradores en algo relacionado con las contribuciones territorial é industrial, es por lo que se refiere á ese de-

puesto ha de presentarse forzosamente en la oficina liquidadora que corresponda dentro de los plazos que se señalan en este reglamento y bajo la sancion penal establecida en el mismo.

Art. 55. La presentacion de documentos á la liquidacion del impuesto de derechos reales se hará con sujecion á las siguientes reglas:

1.^a Los documentos públicos ó privados comprensivos de actos ó contratos entre vivos se presentarán precisamente en la oficina liquidadora del partido donde se autoricen, y los referentes á actos por causa de muerte, bien en dicha oficina, bien en la del lugar donde hubiese ocurrido el fallecimiento, con la obligacion, por parte del Liquidador donde se efectuase la presentacion, de dar conocimiento dentro de treinta días al de la oficina donde pudo igualmente haberse verificado.

2.^a Los documentos privados referentes á transmisiones por causa de muerte se presentarán forzosamente en la oficina liquidadora del partido donde hubiese ocurrido el fallecimiento del causante.

3.^a Cuando se trate de documentos relativos á transmisiones por causa de muerte, todos los testimonios de hijuela habrán de presentarse á la liquidacion en la misma oficina; debiendo aquella en que primeramente se hubiera verificado la presentacion de uno de ellos exigir la de los demás.

4.^a Los documentos referentes á actos entre vivos ó contratos celebrados en el extranjero ó territorio español donde no tenga aplicacion este reglamento, por los que se transmitan bienes ó se reconozcan derechos gravados por el mismo, se presentarán y liquidarán dentro de los plazos legales en cualquiera de las oficinas liquidadoras donde radiquen. En las mismas oficinas se presentarán y liquidarán los documentos otorgados en el extranjero ó en el territorio antes expresado, relativos á transmisiones hereditarias de bienes sujetos al impuesto cuyo causante hubiere fallecido fuera de España ó en dicho territorio; debiendo, tanto en este caso como en el anterior, dar cuenta el Liquidador á la Direccion general de Contribuciones directas de la liquidacion; pero si los documentos se otorgaren en lugar donde este reglamento rija, será competente para liquidar la oficina del partido donde estuvie-

se domiciliado el Notario, ó radicase la oficina ó Tribunal autorizante.

5.^a Si un mismo acto ó contrato diese lugar á dos liquidaciones sucesivas, la segunda deberá efectuarse en la oficina donde se hubiere practicado la primera.

Art. 56. Si un documento fuese presentado en oficina que no fuere competente para liquidar conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior, el Liquidador lo devolverá al interesado, haciendo constar dicha circunstancia por medio de nota puesta á continuacion del documento, en el cual indicará la oficina ú oficinas ante las cuales deba presentarse.

Art. 57. Los documentos deberán ser presentados en las oficinas liquidadoras precisamente en las horas que estén abiertas al público.

Las oficinas estarán abiertas todos los días hábiles, seis horas en cada uno, las cuales se señalarán por el Liquidador, anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad, y por anuncio que constantemente se hallará fijo á la entrada de la oficina, debiendo, en el caso de que hayan de variarse, anunciarlo con quince días de anticipacion.

Los Liquidadores darán recibo de los documentos que se les entreguen, con expresion del día de la presentacion y número de orden que les corresponda en el registro respectivo, consignando además en el recibo la fecha en que vence el plazo dentro del cual han de abonar el impuesto los interesados, fuera del caso en que se verifique comprobacion de valores.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

La Comision provincial en sesion de este día acordó anunciar segunda subasta del fruto de uva de la Granja Modelo, por pujas á la llana, bajo el tipo de 90 céntimos de peseta arroba, señalándose al efecto el día 10 del corriente mes, á las once de su mañana, en el Salon de Sesiones de esta Corporacion.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL

NUM. 2.535.

**Alcaldía constitucional de
Velilla.**

Ignorándose el paradero del mozo Eusebio Luis Campillo, hijo de Pedro y Maria Angela, cuyo individuo procede del reemplazo de 1894 y ha obtenido en el sorteo celebrado el día trece de Septiembre último el número 812, se le cita y requiere por medio de la presente para que comparezca en esta Alcaldía con objeto de recoger el pase que ha sido entregado al Comisionado del Ayuntamiento por la Caja de la Zona militar de Valladolid, y al propio tiempo para que manifieste donde tenga su residencia para poder hacerle las notificaciones necesarias cuando sea llamado por el Gobierno de S. M. á ingresar en filas, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar considerándole como prófugo por no haberse tampoco presentado al acto de revision de excepciones para que también fué citado, según anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 6 de Febrero último, núm. 30.

Velilla 3 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Claudio Villagarcía.—El Secretario, Félix Gimenez.

NUM. 2.533.

**Presidencia de la Junta repartidora de
consumos de Monasterio de Vega.**

Formado el repartimiento vecinal del impuesto de consumos y recargos autorizados, correspondiente al año económico actual se halla de manifiesto en el Salon de Sesiones de la Casa Consistorial por término de ocho días contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas y pasado dicho término ninguna será admitida.

Monasterio de Vega 30 de Septiembre de 1896.—Victorino Escudero.

Seccion sexta.**Depósito de Cajas fuertes de acero,
incombustibles y blindadas.**

Estas cajas, nuevo sistema, fabricadas por la casa Petitjean de Paris, reúnen todas las condiciones de seguridad necesarias contra la combustion, por las materias refractarias con que están recubiertas, siendo absoluta la seguridad de objetos en ellas depositados.

Es un aparato necesario ó muy conveniente no sólo á las grandes sociedades y comerciantes cuyos valores, documentos y libros constituyen **EL TODO** de su vida activa, sino tambien en las casas particulares, pues muy pocos serán los individuos que no tengan interés en conservar algo que no quisieran perder por descuido ó falta de prevision.

Las hay de distintas formas y tamaños, propias para familias, Comerciantes, Banqueros, Ayuntamientos, Estaciones de los caminos de hierro, etc., etc.

Los precios en relacion con el tamaño, clase y forma, desde 10 hasta 850 pesetas las más usuales.

**VIUDA DE A. ZUÑIGA,
PLATERÍAS, 31, 33 y 35.****Valladolid.**

Talon núm. 679.

ARRIENDO.

Se hace de una huerta situada en término de Pedrajas de San Esteban; hace dos hectáreas, tiene cerca de piedra y dos norias.

Las proposiciones hasta el 25 del actual á su dueño D. Ulpiano Gimenez García, Procurador, San Martin 39, Valladolid.

3, 8, 14 y 19.

Talon núm. 673.

VENTA

De 80 ovejas de vientre. Para tratar, con Braulio Pajares, en La Mudarra.

1.

Talon núm. 678.